



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 652

Bogotá, D. C., Martes, 7 de junio de 2022

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 432 DE 2022 CÁMARA – 366 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 432 DE 2022 CÁMARA – 366 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3RA DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá D.C., 27 mayo de 2022

Honorable Senador
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
Senado

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
Cámara de Representantes

Referencia. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara – 366 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones”.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. No. 432 de 2022 Cámara – 366 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones”. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Ley fue radicado el día 16 de marzo de 2022 por parte de los siguientes Representantes a la Cámara y cuenta con mensaje de urgencia:

Harry Giovanni González García, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Gloria Betty Zorro Africano, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jennifer Kristin Arias Falla, Luciano Grisales Londoño, Juan Carlos Wills Ospina, Jairo Humberto Cristo Correa, Jaime Rodríguez Contreras, Edward David Rodríguez Rodríguez, Oscar Hernán Sánchez León, Ángel María Gaitán Pulido, Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Flora Perdomo Andrade y Carlos Alberto Cuenca Chau.

2. El Proyecto de Ley y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 189 de 2022.

3. El día 19 de mayo de 2022 la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes nombró como ponente único al Representante a la Cámara Carlos Ardila Espinosa.

4. El día 19 de mayo de 2022 la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado nombró como ponentes a los Senadores Miguel Angel Pinto Hernández (Coordinador), Iván Leonidas Name Vásquez, Paloma Valencia Laserna, Esperanza Andrade Serrano, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Germán Varón Cotrino, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos y Alexander López Maya.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como objeto modificar la Ley 3 de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; a fin de desarrollar el Acto Legislativo No. 02 de 2021, que contempló 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, correspondientes a las circunscripciones transitorias especiales de paz.

I. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los autores del proyecto justificaron la iniciativa en los siguientes términos:

Sentencia SU 150 de 2021

En la Sentencia SU 150 de 2021, la Corte Constitucional determinó dar por aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, “Por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026”, lo cual trajo como consecuencia, el aumento de manera temporal y por dos periodos electorales, del número de representantes a la Cámara; determinándose la creación de 16 curules adicionales a las 167 curules previstas en los artículos 176 y 112 del Texto Superior.

Lo anterior, sin perjuicio de las cinco curules adicionales que se otorgaron a las FARC-EP, por los periodos electorales 2018-2022 y 2022-2026, conforme al Acto Legislativo 03 de 2017.

La Corte ordenó en la precitada sentencia, que se procediera por el área respectiva, tanto del Senado de la República, como de la Cámara de Representantes, a desarchivar y ensamblar el documento final aprobado del proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, "Por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026", conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017, respectivamente. Adicionalmente y una vez aprobado, ordenó que el texto fuera enviado al Presidente de la República, para que éste procediera a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial. Finalmente, se ordenó a la organización electoral llevar a cabo las medidas especiales necesarias para permitir la inscripción y elección de candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en el certamen electoral del 13 de marzo de 2022.

Como fundamento principal para la decisión adoptada, la Corte Constitucional señaló que el principio del debido proceso se aplica al trámite legislativo.

Dentro de las consideraciones de la mencionada Sentencia de Unificación SU 150 de 2021 se establece que: "(...) el procedimiento legislativo adquiere un estándar pleno de objetividad y de rigurosidad, por virtud del cual el Congreso, sus cámaras, sus integrantes y los demás sujetos que tengan derecho a intervenir en los debates y/o a participar en sus audiencias o sesiones, se encuentran sometidos al deber de salvaguardar un proceso debido, pues de él depende la preservación del principio mayoritario, la salvaguarda de los derechos de las minorías, la protección del principio de publicidad y el amparo del pluralismo, la participación y la diversidad, como previamente fue expuesto." Es por esto que surge a favor de los titulares un derecho al debido proceso en el trámite legislativo, que en palabras de la Corte es: "(...) la potestad de reivindicar que se cumpla con la regulación jurídica que limita de manera previa la forma como debe actuar el Congreso, que excluya la arbitrariedad en sus órganos directivos y que proteja las facultades y atributos de los congresistas en el desarrollo de dicho procedimiento".

De manera específica, la Corte analizó lo referente al quorum y mayorías del procedimiento legislativo, indicando que en el caso particular, para la determinación del quorum y mayorías, debió aplicarse la figura de la silla vacía "Dirigida a prohibir, en el caso del Congreso de la República, el ingreso de otro congresista del mismo partido o movimiento político, a través de la figura del reemplazo por faltas absolutas

o temporales, cuando contra el congresista que deba ser reemplazado exista condena penal o sea proferida orden de captura, con ocasión de un proceso originado por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Igual efecto se produciría en casos de renuncia de un miembro de una corporación pública, al que se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación o de lesa humanidad".

En ese sentido, se concluyó que, en el trámite de la ley, se debió reducir del cálculo del quórum, aquellas curules que no podían ser reemplazadas (por aplicación de la figura de la silla vacía), sumado a los casos de impedimentos o recusaciones aceptadas; dando como resultado, la aprobación del proyecto de ley de conformidad con las mayorías establecidas en la Constitución y en la Ley.

En segundo lugar, la Corte también justificó su decisión en el principio de participación ciudadana, materializado mediante las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes (CTEPCR). La Corte entendió la creación de las curules como una medida adoptada no solo como parte de los acuerdos para lograr el fin del conflicto armado interno, sino también, para buscar dar solución a los problemas de representación que históricamente se han denunciado, bajo la idea de lograr una sociedad más incluyente, pluralista y participativa, facilitando la creación de fuerzas políticas que tradicionalmente no han tenido representación en el Congreso de República y dándole voz a las personas que habitan los territorios más afectados por la violencia.

Considerando el mencionado principio de participación ciudadana, el presente proyecto de ley establece la participación de los representantes correspondientes a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, en las siete comisiones constitucionales permanentes, con especial énfasis en aquellas en que se discuten asuntos de su principal interés, siendo éstas la comisión primera y la comisión quinta.

Mandato constitucional del Congreso de la República de darse su propio reglamento

El Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030", contiene 10 artículos transitorios: crea las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y establece su conformación. De

igual manera, establece la forma de inscripción de los candidatos y en general, las reglas que se tendrán en cuenta para dicha elección.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 142 de la Constitución Política, la Ley debe determinar el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una debe ocuparse. Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 3 de 1992, que establece las clases de comisiones, su funcionamiento, la composición de las comisiones permanentes y la obligación de los miembros del Congreso de formar parte de alguna de las comisiones permanentes.

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al mencionado Acto Legislativo 02 de 2021, se hace necesario modificar la Ley 3 de 1992, frente a la composición de las Comisiones Permanentes, Legales y Especiales, a fin de determinar la ubicación de los miembros adicionales en las respectivas comisiones, durante los periodos de 2022-2026 y 2026-2030.

El Congreso de la República es llamado a darse su propio reglamento. La Carta Política de 1991 lo dota de plena autonomía y capacidad para darse su propia organización mediante reglamentos, quedando excluida la posibilidad de intromisión o interferencia por parte de cualquier otro órgano y proscribiendo, en especial, que el Gobierno pueda intervenir en tales materias.

La Corte Constitucional y de conformidad con el artículo 151 de la Constitución, ha resaltado que la Ley que fije el Reglamento del Congreso tiene la calidad de ley orgánica, debiéndose cumplir los requisitos para la aprobación de este tipo de leyes. "Todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica, a saber: (i) el fin de la ley, que está definido en la propia Constitución, en relación con los distintos eventos en los que cabe la reserva, (ii) su contenido o aspecto material, asunto que también se define en la propia Carta, que indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica; (iii) la votación mínima aprobatoria, que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución exige la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, y (iv) el propósito del legislador, lo cual implica que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica".

Adicionalmente, ha señalado la Corte Constitucional que "(...) la composición de comisiones congresionales permanentes tiene como objetivo fundamental la tecnificación, especialización y distribución racional del trabajo legislativo en cada periodo constitucional, procurando a un mismo tiempo contribuir a la realización de

algunas de los fines esenciales del Estado, como el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y garantizar que las funciones asignadas al Congreso de la República se ejecuten con celeridad, eficiencia y efectividad". (Corte Constitucional. Sentencia C-975 de 2002).

Distribución de los nuevos integrantes

Como se señaló anteriormente, para los cuatrienios legislativos 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones permanentes de la Cámara de Representantes, estarán conformadas así: 1. Dos (2) miembros adicionales en las comisiones Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima. 2. Tres (3) miembros adicionales en las comisiones Primera y Quinta. A su vez, se adicionarían dos (2) miembros a cada una de las comisiones legales y especiales.

De conformidad con lo anterior, la conformación de las comisiones será la siguiente:

COMISIÓN		NÚMERO DE MIEMBROS
Comisión Constitucional	Primera	35 miembros 1 adicional Ley 1921 de 2018 2 adicionales Acto Legislativo 03 de 2017 3 adicionales Acto Legislativo 02 de 2021
Comisión Constitucional	Segunda	19 miembros 2 adicionales Acto Legislativo 02 de 2021
Comisión Constitucional	Tercera	29 miembros 2 adicionales Acto Legislativo 03 de 2017 2 adicionales Acto Legislativo 02 de 2021
Comisión Constitucional	Cuarta	27 miembros 2 adicionales Acto Legislativo 02 de 2021
Comisión Constitucional	Quinta	19 miembros 1 adicional Acto Legislativo 03 de 2017 3 adicionales Acto Legislativo 02 de 2021
Comisión Constitucional	Sexta	18 miembros 2 adicionales Acto Legislativo 02 de 2021
Comisión Constitucional	Séptima	19 miembros 2 adicionales Acto Legislativo 02 de 2021

De esta manera se distribuirían las nuevas curules al interior de las Comisiones, de forma tal que se garantice la participación de los representantes elegidos por las circunscripciones de Paz en las siete comisiones constitucionales permanentes, lo que les permitirá integrar la visión de las víctimas del conflicto armado y de las personas que habitan los territorios más afectados por la violencia a los debates propios de cada Comisión.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

CONSTITUCIONAL

"...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes..."

LEGAL

LEY 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 2º (...) Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Primera, Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos."

I. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta iniciativa legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente: "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", esto bajo el entendido que el proyecto de ley objeto de discusión se refiere a la integración de las comisiones de la Cámara de Representantes, siendo un tema de carácter general.

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO PRESENTADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones".	Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones".	Se eliminan las letras ra del número de la ley.

Artículo 1. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:	Artículo 1. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:	Se ajustan los verbos del párrafo transitorio propuesto (distribuirán y estarán).
Parágrafo Transitorio 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuyen sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes,—y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta, en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.	Parágrafo Transitorio 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuyen distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes,—y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta, en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.	
Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, La Comisión para la	Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, La	

Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes; están compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5 de 1992.	Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes,— están estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5 de 1992.	
--	--	--

<p>Artículo 2. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5ta de 1992, en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.</p> <p>La misma regla distributiva se seguirá también de manera transitoria para la composición de las comisiones especiales, donde se aumentará de 15 a 17 los miembros relacionados en el artículo 63 de Ley 5ta de 1992, siendo elegidos por sistema de cociente electoral.</p>	<p>Artículo 2. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. En todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.</p> <p>La misma regla distributiva se seguirá también de manera transitoria para la composición de las comisiones especiales, donde se aumentará de 15 a 17 los miembros relacionados en el artículo 63 de Ley 5ta de 1992, siendo elegidos por sistema de cociente electoral.</p>	<p>Se elimina el segundo párrafo porque es lo mismo que dice el primero.</p>
---	---	--

I. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República y a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador
Ponente



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador
Ponente

GUSTAVO PETRO URREGO
Senador
Ponente



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador
Ponente

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo
Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Senador
Coordinador Ponente

IVAN NAME VASQUEZ
Senador
Ponente

EDUARDO PACHECO CUELLO
Senador
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora
Ponente

CARLOS GUEVARA VILLABON
Senador
Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador
Ponente

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora
Ponente

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado para el Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones".

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 432 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta, en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5 de 1992.

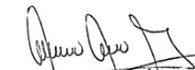
Artículo 2. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. En todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,



ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador
Ponente



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador
Ponente

GUSTAVO PETRO URREGO
Senador
Ponente



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador
Ponente

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo
Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Senador
Coordinador Ponente

IVAN NAME VASQUEZ
Senador
Ponente

EDUARDO PACHECO CUELLO
Senador
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora
Ponente

CARLOS GUEVARA VILLABON
Senador
Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador
Ponente

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina”, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.

<p>Bogotá D.C, junio 7 de 2022</p> <p>Honorable Senadora PAOLA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 278/2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA>>, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013”.</p> <p>Respetada Presidenta,</p> <p>Conforme a la designación que me hicieron la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTE para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos ante la plenaria del Senado informe de ponencia Positiva para segundo debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">Contenido del Informe de Ponencia</p> <p>El presente informe de ponencia contiene 8 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes de la iniciativa II. Importancia de la iniciativa III. Concepto del Consejo Superior de Política Criminal IV. Contenido del Tratado V. Exposición del Gobierno al articulado del Tratado VI. Consideraciones del Ponente VII. Análisis sobre posible conflicto de interés VIII. Proposición <p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley No. 278/2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA>>, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013”, por Colombia actuó la Señora Canciller Dra. María Ángela Holguín Cuellar en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y por la República Argentina el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Héctor Marcos Timerman.</p> <p>Es de iniciativa gubernamental de acuerdo la suscripción del tratado realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores Dra. María Ángela Holguín Cuellar, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este Tratado.</p> <p>El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del Tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 19 de octubre de 2021, firmada por la Ministra de Relaciones Exteriores Martha Lucía Ramírez Blanco y el Ministro de Justicia y del Derecho Wilson Ruiz Orjuela, autorización que ha sido considerada por la Corte Constitucional como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14).</p> <p>Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0653-2021 del 14 de diciembre de 2021 designa como único ponente para primer debate al Senador John Harold Suárez Vargas</p>
<p>publicado en gaceta del Senado 1813 de 2021. En sesión del 19 de abril de 2022 se aprobó en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional permanente, ponencia publicada en la gaceta 2019 de 2022</p> <p>II. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA</p> <p>El instrumento sometido a la aprobación por parte del Honorable Congreso de la República representa un avance en materia de extradición, toda vez que el mismo contiene normas relativas al cumplimiento de las garantías fundamentales de la persona extraditada. De igual forma, contempla la figura denominada “extradición simplificada”, por medio de la cual se podrá llevar a cabo el trámite de extradición de forma expedita, contando con la anuencia de la persona solicitada y con el pleno respeto, cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición.</p> <p>Este Tratado, además, armoniza con instrumentos multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de lucha contra la criminalidad organizada que prevén cláusulas de extradición.</p> <p>La aprobación de este Tratado responde a las necesidades y prácticas actuales en la materia, fortaleciendo la figura de la extradición como mecanismo de cooperación internacional penal. Igualmente, este instrumento se ajusta a las actuales formas para perseguir y reprimir la delincuencia internacionalmente, así como a los principios que guían las relaciones internacionales, como la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado y el principio de reciprocidad, en cuanto es con el consentimiento libre del Estado que la extradición se solicita, concede u ofrece.</p> <p>Asimismo, el Gobierno Nacional expresa en su exposición de motivos que:</p> <p><i>“La extradición ha sido definida por la H. Corte Constitucional como “un importante instrumento de cooperación internacional”¹, el cual encuentra fundamento en el interés de los Estados en no dejar en la impunidad las conductas delictivas cometidas en su territorio ya sea de forma total o parcial. Este instrumento tiene como finalidad impedir que “la persona que ha cometido un delito en el exterior evada la acción de la justicia, refugiándose en un país diferente a aquel en el cual cometió la conducta punible”².</i></p> <p><i>Debido al reconocimiento de la importancia de este instrumento, Colombia ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales, por medio de los cuales se regula el uso, aplicación y procedimientos aplicables para la concesión u ofrecimiento de esta, teniendo como eje, el respeto y la garantía de los derechos de los ciudadanos requeridos o concedidos en extradición.</i></p> <p>¹ Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño ² Ibid.</p>	<p><i>En este marco de conveniencia, necesidad e importancia de la figura de extradición y la lucha del Estado en contra de la impunidad, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene como objetivo la aprobación del “Tratado de Extradición Entre la República de Colombia y la República Argentina”, suscrito el 18 de julio de 2013, para que este pueda entrar en vigor.</i></p> <p><i>Finalmente, el mecanismo de extradición entre los dos Estados se ha desarrollado bajo los lineamientos de la “Convención Interamericana sobre Extradición”, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933. Con el precitado instrumento internacional se busca la implementación de disposiciones de gran relevancia a efectos de optimizar el procedimiento de la extradición, dentro de un marco de respeto por los derechos fundamentales de la persona requerida y la soberanía de los Estados.”</i></p> <p>III. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades como órgano asesor en esta materia, en sesión del 26 de febrero de 2021, emitió el Concepto 11.2021 FAVORABLE para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principialísticos de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:</p> <p><i>“En primer lugar, las relaciones judiciales entre nuestro país y la República Argentina muestran su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores, por lo que resulta necesario procurar por mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito. Esto hace necesario reglamentar, de común acuerdo, sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial, el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte, teniendo como referente que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Además, se presenta la aplicación efectiva de doble incriminación que consiste en que, para que haya la obligación de extraditar, la conducta por la cual se pida a la persona tiene que ser delito en ambos países. Sin embargo, se evidencia una falta de precisión ya que se presenta de manera indistinta la doble incriminación confundiéndola con la doble tipificación elemento que se considera necesario para que se puede presentar la extradición.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se entiende que la jurisprudencia ha indicado en reiteradas oportunidades que los instrumentos internacionales -como los tratados suscritos por Colombia- prevalecen sobre las normas internas. Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 11 del Tratado indica que la entrega del reclamado deberá efectuarse en los 30 días siguientes al recibimiento de la</i></p>

comunicación, y de no trasladarse en este término, la parte requerida podrá dejar en libertad a la persona y la parte requirente no podrá volver a solicitar la extradición. Con esto se evidencia que en esta disposición se está restringiendo la posibilidad de capturar nuevamente a la persona, generando una contradicción con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, esta iniciativa significa la actualización normativa con la República Argentina, en la medida en que la anterior era la Convención de Montevideo que había sido incorporada en nuestro ordenamiento en 1935.

IV. CONTENIDO DEL TRATADO

El presente Proyecto de Ley fue tomado de la reproducción que certifica el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Dr. Sergio Andrés Díaz Rodríguez según constancia del 11 de agosto de 2021 y se conforma de un preámbulo y veinte (20) artículos así:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República de Colombia y La República Argentina en adelante denominados "las Partes";

REAFIRMANDO la importancia de la Convención Interamericana de Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Ciudad de Montevideo, como antecedente fundamental;

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;

ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de la Parte;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR**

Las Partes se comprometen a entregarse mutuamente en extradición, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

que decidan sobre su procesamiento; o de no considerarlos como delitos políticos.

b). Si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

c). Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar.

d). Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente.

e). Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere previsto la pena de muerte o la prisión perpetua. Sin embargo, podrá concederse la extradición con la condición de que la Parte Requirente otorgue a la Parte Requerida las seguridades o garantías que estime suficientes de que no se impondrán esas penas o, que, en caso de imponerse, éstas no serán aplicadas.

f). Si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción.

g). Si la persona reclamada ha sido condenada o sobreseída penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.

h). Cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requirente o Requerida.

i). Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 7 del presente tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

j). Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y ésta no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.

2. Facultativas

La extradición podrá denegarse:

a). Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.

**ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un año.

3. Para los efectos del presente Artículo, el principio de doble incriminación no será afectado si las legislaciones de las partes contemplan denominaciones distintas de las conductas típicas.

4. Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, será suficiente, siempre que exista doble incriminación, que uno de los delitos satisfaga las exigencias previstas en el presente tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad previsto en el numeral primero.

5. También darán lugar a extradición, conforme al presente tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.

**ARTÍCULO 3
CAUSAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN**

1. Obligatorias

No se concederá la extradición:

a). Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente tratado, no se consideran delitos políticos:

i). El homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

ii). el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;

iii). los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos Estados sean parte;

iv). los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos Estados sean parte, de extraditar a la persona reclamada; de remitir el caso a sus autoridades competentes para

b). Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio.

c). Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio.

d). Si, conforme a las leyes de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

**ARTÍCULO 4
EXTRADICIÓN DE NACIONALES**

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo prohibición constitucional expresa.

En caso de prohibición constitucional, la Parte Requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte Requirente. Para este propósito, la Parte Requirente suministrará a la Parte Requerida la copia integral del respectivo expediente penal.

**ARTÍCULO 5
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a). haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b). no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c). la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos mencionados en el artículo 8.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a

condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el mismo máximo de penalidad como el delito por el que fue extraditada o con una penalidad menor.

**ARTÍCULO 6
EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA**

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá resolver de forma expedita y, en caso de concederla, adoptará todas las medidas permitidas por sus leyes para hacer efectiva la pronta entrega.

**ARTÍCULO 7
REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN**

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:
 - a). una relación de los hechos imputados;
 - b). el texto de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva y la pena correspondiente.
 - c). el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
 - d). los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y
 - e). copia de la orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria o cualquier otra resolución análoga o similar emitida por autoridad competente, de conformidad con la legislación de la Parte Requirente.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.
4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 8
DETENCIÓN PREVENTIVA**

- e). el lugar habitual de residencia del reclamado, y
- f). la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados Requirentes.

**ARTÍCULO 11
RESOLUCIÓN Y ENTREGA**

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral primero del presente Artículo.

En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el mencionado término podrá suspenderse hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 12
ENTREGA DIFERIDA**

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

**ARTÍCULO 13
ENTREGA TEMPORAL**

1. Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encuentre cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada deberá contener lo siguiente:

La solicitud de detención preventiva será cursada, por la vía diplomática, mediante nota que podrá ser presentada físicamente, o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva deberá contener los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Así mismo, contendrá una breve exposición de los hechos que motivan el pedido incluyendo su fecha de comisión; la mención de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva; la indicación de la existencia de una orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria u otra resolución análoga emitida por autoridad competente; y el compromiso de solicitar la extradición oportunamente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.

La persona podrá ser nuevamente detenida si se presenta posteriormente la petición formal de extradición de conformidad con los requisitos exigidos en el presente instrumento.

**ARTÍCULO 9
DOCUMENTOS ADICIONALES**

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes. La Parte Requirente dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la solicitud, para presentar los documentos solicitados o subsanar las deficiencias encontradas.

**ARTÍCULO 10
SOLICITUDES CONCURRENTES**

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a). la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b). el tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c). las fechas respectivas de las solicitudes;
- d). la nacionalidad de la persona reclamada;

- a). justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b). compromiso de que la entrega temporal no excederá los tres (3) años.

3. La persona entregada temporalmente permanecerá privada de la libertad durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 14
PROCEDIMIENTO**

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida serán tramitadas, con excepción de lo previsto en el presente tratado, de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido.

**ARTÍCULO 15
ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE**

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando ésta no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado. Asimismo, las Partes podrán acudir en esta materia a los tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre ellas.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo; y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

**ARTÍCULO 16
TRÁNSITO**

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, mediante la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

**ARTÍCULO 17
GASTOS**

Todos los gastos que resulten de una extradición deberán ser sufragados por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos de traslado del extraditado serán sufragados a cargo de la Parte Requirente.

**ARTÍCULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente tratado.
2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

**ARTÍCULO 19
ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**

1. El presente tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.
2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente tratado continuarán tramitándose conforme con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

**ARTÍCULO 20
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN**

1. El presente tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrita en la ciudad de Bogotá el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

V. EXPOSICIÓN DEL GOBIERNO AL ARTICULADO DEL TRATADO

El "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Argentina" se compone de un preámbulo y veinte (20) artículos.

• Preámbulo

El Preámbulo del Tratado contiene las razones por las cuales las Partes signatarias consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional. En este se reafirma la importancia de la "Convención Interamericana de Extradición", suscrita el 26 de diciembre de 1933; se reconoce el interés de los dos Estados en combatir la delincuencia y la impunidad; se explica el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre los dos países en cuanto a la prevención y represión del delito y, finalmente, se manifiesta el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto por los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos de la otra Parte.

• Artículo 1 - Obligación de extraditar

Establece el compromiso que adquieren las Partes de entregar a la otra Parte, a aquellas personas a quienes se las haya iniciado un proceso penal o que sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

• Artículo 2 - Delitos que darán lugar a la extradición

Indica un sistema de denominación abierta de los delitos, el cual resulta eficiente, ya que circunscribe la extradición al hecho delictivo, sin que lo determinante para concederla o solicitarla sea su denominación; sino por el contrario, la acción delictiva desplegada por la persona reclamada. Es decir, que la misma encuadre en uno o varios tipos penales de las legislaciones de los dos Estados y que la sanción imponible en su máximo sea de al menos dos años.

Lo estipulado en este artículo, evita interpretaciones erróneas por la denominación asignada a los tipos penales en las legislaciones de las Partes, permitiendo así, una efectiva aplicación del principio de doble incriminación.

De igual forma, en el evento en que la solicitud de extradición se refiera a diversos delitos; el presente artículo permite la extensión de la extradición a hechos que pese a cumplir con el requisito de doble incriminación, no cumplan con el requisito de penalidad mínima, siempre que uno de los delitos satisfaga las exigencias del

Tratado; lo cual es a su vez importante, de modo que evita dejar en la impunidad conductas que de otra forma no podrían ser objeto de juzgamiento y sanción.

• Artículo 3 - Causas para denegar una extradición

En lista de forma taxativa las causales tanto obligatorias como facultativas por las cuales puede negarse una solicitud de extradición. Las causales descritas en este artículo se sujetan a lo establecido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 35 y en la Legislación Procesal Penal vigente.

Así, el Tratado fija como causales que hacen obligatorio negar una solicitud de extradición: a) que el delito sea considerado delito político; en este caso, el Tratado no considerará como delito político los que se encuentran en el marco del Derecho Internacional Humanitario; b) cuando se considere que la solicitud de extradición se ha formulado con el ánimo de perseguir a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencia política, c) que la conducta sea considerada como delito militar, d) si la acción penal o la pena ha prescrito según lo dispuesto en la legislación de la Parte requirente, e) si la conducta por la que se solicita a la persona en extradición tiene prevista como sanción la pena de muerte o la prisión perpetua. En este último caso la Parte requirente podrá otorgar a la Parte requerida las garantías o seguridades que estime suficientes de que tales penas no serán impuestas a la persona de la cual se conceda la extradición o que si se llegaren a imponer, las mismas no serán aplicadas, f) que la persona reclamada hubiera sido condenada o que la misma debiera ser juzgada en la parte requirente por un Tribunal de excepción y, g) si la persona reclamada fue condenada o sobreseída penalmente en la Parte requerida por los mismos hechos que dan origen a la solicitud de extradición.

De igual forma será obligatoria la negativa a la solicitud de extradición, h) cuando la persona de la cual se solicite su detención con fines de extradición, hubiere sido beneficiada con amnistía o indulto con anterioridad por la misma conducta; i) cuando la solicitud de extradición no cumpla con los términos del artículo séptimo del Tratado y finalmente j) si la conducta que motiva la solicitud de extradición fue dictada en rebeldía y la parte requirente no da seguridad de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.

Las disposiciones que hacen obligatoria la negativa a la solicitud de extradición, buscan preservar y garantizar los derechos fundamentales de las personas solicitadas en extradición y el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la Ley nacional.

Las causales facultativas para negar una solicitud de extradición dejan a discrecionalidad de los Estados, la consideración de diferentes situaciones o circunstancias para conceder o negar la solicitud presentada por la parte requirente. Dentro de estas circunstancias o causales, el Tratado prevé: a) el procesamiento de la persona solicitada en la Parte requerida por los mismos hechos que originan la

solicitud de extradición; b) que la persona sea requerida por un delito que en atención a la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio; c) que el delito por el cual se solicita la extradición se haya cometido por fuera del territorio de la Parte requirente y que la legislación de la Parte requerida no autorice la persecución de dicho delito cometido fuera de su territorio y, d) si conforme a la legislación de la Parte requerida, corresponde a sus autoridades la investigación, procesamiento y juzgamiento del delito por el cual es solicitada la persona.

• Artículo 4 - Extradición de nacionales

Consagra la imposibilidad de invocar la nacionalidad de la persona reclamada, para negar su extradición, salvo que la Constitución del Estado requerido así lo prohíba. Frente a esta hipótesis el Tratado establece la obligación para la Parte requerida de juzgar a la persona reclamada por solicitud de la Parte requirente; lo que es conveniente, puesto que no permite que la persona que ha cometido un delito en territorio extranjero pueda refugiarse en su país, con el ánimo de evadir la acción de la justicia, lo que finalmente comporta el objetivo del instrumento de extradición, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional.³

• Artículo 5 - Principio de especialidad

Manifiesta que la persona que fuere extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió su extradición. Como excepciones a este principio, se indican las siguientes: a) que la persona requerida haya abandonado el territorio de la Parte requirente y haya regresado voluntariamente a él; b) que la persona requerida no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que recobró su libertad y, c) que la Parte requerida haya dado su consentimiento o que la persona haya sido extraditada a un tercer Estado por un delito distinto por el cual fue concedida la extradición, después de que la Parte requirente hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Este principio es reconocido a nivel internacional en materia de extradición y en la Legislación Procesal Penal interna, en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004. La garantía respecto del cumplimiento de este principio responde a la protección del derecho al debido proceso y así lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana.⁴

Con sujeción a lo anterior, se establece que, en el evento de variar la calificación jurídica del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, la misma deberá

³ Sentencia C-333 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo
⁴ Ibid

ser procesada y sentenciada a condición de que el nuevo delito que se le impute se encuentre fundamentado en los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición. La persona no podrá ser penalizada con una sanción mayor a la del delito por el cual se concedió su extradición.

• Artículo 6 - Extradición simplificada

Introduce la figura de la extradición simplificada, la cual permite la resolución expedita de la solicitud de extradición, previo consentimiento de la persona reclamada para ser extraditada.

Esta figura consiste en la posibilidad de que la persona reclamada renuncie al procedimiento a surtirse en la H. Corte Suprema de Justicia y solicite la emisión del concepto correspondiente por parte de su Sala de Casación Penal ⁵. Recuerda la H. Corte Constitucional que esta figura es acorde con la Constitución, toda vez que, si bien implica que el trámite se adelante de forma rápida y sumaria, el mismo debe sujetarse al respeto del debido proceso y las garantías propias del Tratado de Extradición suscrito entre las Partes Signatarias ⁶. La extradición simplificada se encuentra inserta en la Legislación Procesal Penal colombiana, en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual su aplicación no es ajena en el ámbito nacional.

• Artículo 7 - Requisitos de la solicitud de extradición

Fija la vía diplomática como el medio para la presentación de la solicitud de extradición; solicitud que deberá estar acompañada de: a) la documentación que permita identificar el delito por el cual es solicitada la persona; b) la relación de los hechos que se imputan; c) la disposición legal que describe la conducta delictiva, la pena correspondiente y las normas relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; d) la individualización de la persona requerida y e) copia de la orden de captura o de la sentencia condenatoria o similar que sea emitida por la autoridad competente. Si la solicitud de extradición se ha dado en virtud sentencia, se deberá anejarse una certificación que indique la pena que le falte por cumplir.

El presente artículo introduce una excepción al trámite de legalización o apostilla para la documentación prevista en el Tratado cuando los documentos sean cursados por la vía diplomática.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Radicación No.46398 de 14 de octubre de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

• Artículo 8 - Detención preventiva

Establece la posibilidad de solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Esta solicitud deberá ser cursada por la vía diplomática, mediante nota, que podrá ser presentada de forma física o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia de la solicitud por escrito, fijando un término de sesenta (60) días a partir de la detención de la persona requerida, para que la Parte requirente formalice la solicitud de extradición y de no hacerlo, la persona será puesta en libertad.

La detención preventiva, se encuentra reconocida en el Ordenamiento Procesal Penal colombiano, en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, de donde resulta claro que la misma es una disposición acorde con la Constitución y cuya finalidad es la de "asegurar la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado para los fines jurídico-procesales que correspondan."

• Artículo 9 - Documentos adicionales

Con sujeción al artículo anterior, el Artículo 9 le otorga la posibilidad a la Parte requerida de solicitar a la Parte requirente de considerarlo necesario, la presentación de los documentos que considere fueron omitidos o encuentre deficientes. La Parte requirente dispondrá de treinta días para presentar la documentación correspondiente o subsanar las deficiencias.

• Artículo 10 - Solicitudes concurrentes

Fija las circunstancias relevantes que deben ser tenidas en cuenta para determinar a qué Estado será extraditada una persona en caso de que existan solicitudes concurrentes, permitiéndole a la Parte requerida tener lineamientos objetivos, que le permitan decidir cuál de las solicitudes prevalece sobre las demás.

La Parte requerida tomará en consideración: a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes tratan de diferentes delitos; b) el tiempo y el lugar de la comisión de cada delito; c) las fechas respectivas de las solicitudes; d) la nacionalidad de la persona reclamada; e) el lugar de residencia habitual de la persona reclamada y, f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los Estados requirentes.

• Artículo 11 - Resolución y entrega

Establece la vía diplomática como el medio para comunicar la decisión de la Parte requerida a la Parte requirente, una vez se encuentre en firme la misma. En caso de que la decisión de la Parte requerida sea negativa a la solicitud de extradición, esta expondrá en la resolución correspondiente las razones de la decisión.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1106 de 2000, M.P. Adolfo Beltrán Sierra.

De ser favorable la decisión de la Parte requerida, las Partes acordarán la entrega de la persona reclamada; la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación. En caso de que la persona reclamada no sea trasladada dentro del plazo señalado, la misma será puesta en libertad, con la prohibición a la Parte requirente de solicitar la extradición por los mismos hechos.

En procura del respeto y la garantía de los derechos fundamentales de la persona reclamada, estipula el Tratado, la posibilidad de suspender el traslado de esa persona, en caso de enfermedad o cuando dicho traslado implique un riesgo para su vida o su salud. La suspensión se mantendrá hasta que se informe a la Parte requirente que el desplazamiento de la persona concedida en extradición es posible.

• Artículo 12 - Entrega diferida

Enseña que la Parte requerida podrá diferir la entrega de la persona requerida luego de conceder su extradición, cuando ésta se encuentre cumpliendo una pena o se le adelante un procedimiento en el territorio de la Parte requerida; la entrega podrá diferirse hasta la culminación del procedimiento o la plena ejecución de la sanción impuesta, siempre que se trate de un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

La figura de la entrega diferida es la facultad de la Parte requerida para suspender o aplazar la entrega de una persona reclamada en extradición. Esta figura tiene como objeto que la persona reclamada asuma la responsabilidad por la ofensa generada a diferentes sistemas jurídicos y no deje en suspenso los procedimientos que se adelantan en el territorio de la parte requerida; la misma encuentra su sustento en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y no contraría la Carta Política de Colombia ⁸.

• Artículo 13 - Entrega temporal

Con sujeción al artículo anterior, el Artículo 13 del Tratado manifiesta la posibilidad de entregar temporalmente a la persona reclamada que se encuentre cumpliendo una pena o que sea objeto de un proceso penal en el territorio de la Parte requerida a la Parte requirente, para que aquella sea enjuiciada. Una vez culmine el juicio correspondiente la persona será devuelta en un plazo que acordarán las Partes, pero que no podrá exceder de los tres (3) años. Para poder llevar a cabo la entrega temporal de la persona reclamada, la Parte requirente deberá presentar una solicitud, la cual deberá contener lo siguiente: a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega y b) el compromiso de que dicha entrega no excederá el término mencionado.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

• Artículo 14 - Procedimiento

Indica como procedimiento para el trámite de la solicitud de extradición, la legislación interna del Estado requerido en lo que no se encuentre previsto en el Tratado; para el caso colombiano, el procedimiento a seguir es el descrito en la Ley 906 de 2004, artículos 490 a 514.

• Artículo 15 - Entrega de objetos a petición de la Parte requirente

Manifiesta la posibilidad de entregar a la Parte requirente los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito que se encuentren al detener a la persona reclamada, cuando se conceda su extradición. El Tratado posibilita la entrega de estos, incluso, cuando no han sido utilizados para la ejecución del delito, pero puedan servir de prueba en el proceso penal, aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

Debe destacarse que esta disposición respeta los derechos de terceros, es decir, para poder realizar la entrega de los mencionados objetos a la Parte requirente; deberá considerarse el no afectar los derechos de otras personas con la entrega de estos. De igual forma cuando de estos objetos se desprendan derechos, ya sea de la Parte requerida o de terceros y los mismos sean utilizados por la Parte requirente para el proceso penal correspondiente, se verificará que los mismos sean devueltos a la Parte requerida en el término que ésta considere pertinente y sin costo alguno.

• Artículo 16 - Tránsito

Determina el procedimiento, requisitos y la responsabilidad en cuanto a la custodia de la persona reclamada que se encuentre en tránsito por el territorio de una de las Partes, en virtud de la extradición a la otra Parte por un tercer Estado. Para el tránsito se requerirá la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución que concedió la extradición. En este evento la custodia de la persona concedida en extradición corresponderá a las autoridades del Estado por el que transita. Si el traslado de la persona extraditada se realiza por medio de transporte aéreo que no tenga previsto aterrizar en el Estado, no será necesario solicitar la extradición en tránsito.

• Artículo 17 - Gastos

En cuanto a los gastos resultantes de la extradición, establece el Tratado, que los mismos serán sufragados por la Parte en cuyo territorio se erogan, mientras que los gastos del traslado de la persona de la cual se concedió la extradición se encuentran a cargo de la Parte requirente. La disposición en mención otorga claridad respecto del tema de gastos en materia de extradición, el cual se encuentra regulado por la legislación interna en el artículo 508 de la Ley 906 de 2004.

• Artículo 18 - Solución de controversias

Consagra mecanismos para la solución de las controversias que surjan con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Los mecanismos previstos son: a) las consultas celebradas en las oportunidades convenientes entre las partes y, b) las negociaciones diplomáticas.

• Artículo 19 - Ámbito temporal de aplicación y Artículo 20. Entrada en vigor y terminación

Finalmente, los artículos 19 y 20 contemplan los aspectos relacionados con el ámbito de aplicación temporal del Tratado y su entrada en vigor. Se establece entonces, que las solicitudes de extradición posteriores a la entrada en vigor del Tratado serán tramitadas bajo sus lineamientos, mientras que las solicitudes anteriores a su entrada en vigor se tramitarán bajo las disposiciones de la "Convención Interamericana sobre Extradición" suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Las razones y la argumentación fáctica por parte del Gobierno son válidas y concordamos en que este Tratado se ajusta a la Constitución Política Colombiana, ya que se garantiza el debido proceso, no desconoce la soberanía del Estado, sus disposiciones son acordes con otros Tratados en la materia, respeta importantes principios constitucionales y legales como la doble incriminación, *el non bis in idem*, la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, *el aut dedere aut iudicare* y el principio de especialidad, atiende a los derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición y respeta prohibiciones constitucionales frente a la extradición por delitos políticos.

De igual forma es fundamental tener en cuenta lo expresado en las consideraciones finales de la exposición de motivos del Gobierno Nacional:

" El «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, se basa en mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países para combatir la delincuencia y la impunidad, además de reglamentar sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de la otra Parte.

Por ello, es viable aseverar que este Tratado se ajusta a la Constitución Política colombiana, puesto que cumple con lo dispuesto en sus artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el Estado en cuanto a la

internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.

Así mismo se fortalece la cooperación internacional de nuestro país en la lucha contra el crimen y tal como lo señala el Consejo Superior de Política Criminal en su concepto favorable: *"esta iniciativa significa la actualización normativa con la República Argentina, en la medida en que la anterior era la Convención de Montevideo que había sido incorporada en nuestro ordenamiento en 1935."*

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifican los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que:

1. Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quien redacta la presente ponencia.
2. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, lo anterior no exonera a los Honorables Congresistas de examinar minuciosamente su condición personal frente al Proyecto de Ley, y en caso de existir un posible impedimento, ponerlo de presente a la célula legislativa para que tramite el mismo.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo ponencia **POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **DAR SEGUNDO DEBATE** y **APROBAR** el Proyecto de Ley No. 278/2021 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA>>, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013"**.

Del Honorable Senador Ponente,



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República
Ponente

Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278/2021 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA>>, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013".

El Congreso de la República
Decreta

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el <<Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina>>, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el <<Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina>>, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del Honorable Senador Ponente,



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 278 de 2021 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013.

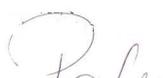
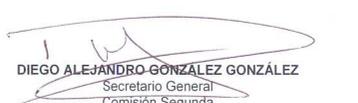
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., 07 de junio de 2022</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, AL PROYECTO DE LEY No. 278 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 18 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 650 - Martes, 7 de junio de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley orgánica número 432 de 2022 Cámara – 366 de 2022 senado, por medio de la cual se modifica la Ley 3^{ra} de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 278 DE 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina”, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013..... 5